REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2009-00198-00**
PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)**
EJECUTANTE: **YURGEN ANTONIO AMADO LOZANO**
EJECUTADO: **CARBONES CATATUMBO LTDA. Y OTROS**

PROVIDENCIA RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación parcial interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto del 11 de junio de 2021, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 63 del CPTSS; y además la solicitud de terminación del proceso formulada por los ejecutados, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Auto recurrido**

Mediante el auto del 11 de junio de 2021 (Archivo PDF 44), este Despacho resolvió sobre la solicitud de terminación del proceso, actualización del crédito y reducción de embargos presentada por la parte ejecutada, y resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO que formuló la parte ejecutada.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, advirtiendo que no se admitirá una nueva objeción que se sustente en el reconocimiento de los intereses moratorios, debido a que ello fue objeto de decisión en el auto del 30 de noviembre de 2020, el cual fue apelado por esta.

TERCERO: PONER a disposición de la parte demandante para efectos de su entrega los dineros consignados por el demandado la suma de $68.442.024, en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO: REQUERIR al ejecutante **PARA RESOLVER LA REDUCCIÓN DE EMBARGOS** reglada en el artículo 600 del CGP, sobre los bienes inmuebles embargados y secuestrados N° **260-77473** y **N° 260-77458** de propiedad de los demandados **ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS y CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ,** para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar sobre la necesidad de estas medidas teniendo en cuenta las consignaciones judiciales efectuadas por el demandado.

QUINTO: LIMITAR los embargos a los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria **N° 260-3888, N° 260-77473 y N° 260-77458, REITERAR** la orden de secuestro del primero, comisionando a la Inspección de Policía de Cúcuta-Barrio Aeropuerto, para que proceda a efectuar este.

SEXTO: REALIZAR la actualización de los avalúos de los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria **N° 260-3888, N° 260-77473 y N° 260-77458**, por lo que se oficiará a la Gerente de la Lonja de Propiedad Raíz, para que en el término de cinco (5) días, remita el listado de avaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores, para efectos de que sea designado como perito y establecer los honorarios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de los embargos decretados dentro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria **N° 260-1379 y 260-98671** de propiedad del demandado **ÁVALRO MARTÍNEZ CELIS,** de acuerdo a lo establecido en el artículo **599 del CGP.**

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

2. **Recurso de reposición y en subsidio apelación**

La parte ejecutante en el escrito que se encuentra en el archivo PDF 45 del expediente, presentó su inconformidad respecto a lo decidido en los numerales 5°, 6° y 7° de la providencia, con fundamento en lo siguiente:

2.1. No configurarse los supuestos normativos establecidos por la Ley para la procedencia de la limitación de embargos.

- Se encuentra en desacuerdo respecto a la decisión de considerar procedente la limitación de los embargos respecto de los bienes inmuebles afectados con la medida dispuesta por el Despacho, antes de volver a ordenar su secuestro, pues a su juicio, dicha atribución solo aplica en dos eventos: 1. Cuando se dispone por una única vez su aprehensión, y, 2. Al momento de practicarlo por parte del operador jurídico que conoce la ejecución; sin que en este caso se configuren tales supuestos.

- El secuestro como medida cautelar puede ser un acto procesal autónomo e independiente, único e indivisible, complementario del embargo, es decir, se practica y perfecciona en un solo momento y, por tanto, recae sobre los bienes que en el preciso instante de practicarlo se cumplan las formalidades dispuestas en la ley para el efecto.

- Atendiendo la naturaleza jurídica del secuestro por decreto judicial según las voces de lo previsto en los artículos 2273 y 2276 del Código Civil en concordancia con los artículos 309, 595 y 596 del Código General del Proceso, éste se perfecciona con la aprehensión física o material por parte del Juez del bien objeto del mismo en la comúnmente denominada "diligencia de secuestro", acto procesal en el cual el operador jurídico lo identifica por sus características con la finalidad de verificar su correspondencia con el que previamente se denunció ser el perseguido, así como, tratándose de bienes inmuebles, el ejercicio pleno del derecho de dominio sobre el mismo en la persona del ejecutado, brindando así la posibilidad de que terceros poseedores que se crean con derechos sobre éste puedan hacer lo propio formulado la correspondiente oposición.

- Por consiguiente, una revisión de las distintas normas que regulan el referido acto procesal, permite concluir que este debe realizarse en un solo instante o momento, de allí que el legislador instituya la necesidad de fijar fecha y hora para su práctica y, además, la de identificar previamente los bienes sobre los cuales recaerá según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 309 ibídem.

- Ahora bien. En línea con lo anterior, nótese que un asunto es el decreto u orden de secuestro y otra bien distinta su práctica, de allí la diferenciación que sobre la procedencia de limitarlo establecen los incisos 3° y 4° del artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con las previsiones de los numerales 1° de los artículos 593 y 595 ibídem cuando de inmuebles se trate, pues en razón al régimen especial que disciplina el dominio sobre estos, para la procedencia del secuestro se requiere previamente la constatación de haberse consumado aquél.

- De allí que, considera que el secuestro de un inmueble como acto procesal por disposición del juez que conoce de la ejecución sólo procede por una sola y única vez, esto es, cuando éste verifica efectivamente que sobre el bien raíz respecto del cual recaerá se ha perfeccionado mediante el registro ante la autoridad competente, el embargo previamente ordenado, bien para practicarlo directamente, ora para comisionar con tal fin según se explicó en párrafos precedentes, el que dicho sea de paso, por su naturaleza procesal al cual aplica el principio dispositivodel interés del acreedor, procede por petición de parte.

- Con basamento en lo anterior, resulta inapropiada la limitación "oficiosa" de los embargos decretados en este asunto, emitido cuando ya previamente se había dispuesto el secuestro de los inmuebles como momento procesal en el que pudo hacer uso de tal atribución y, tampoco haber mediado petición de parte para practicarlas, la que debería adelantar directamente el juez, como oportunidad en la que así podría proceder, sin que el disponer que se practique el secuestro ya ordenado sobre un bien único e indivisible que no se ha surtida a pesar de haberlo ordenado suponga que hasta ahora se imparta por primera y única vez tal resolución como momento procesal en que puede hacer uso de esa atribución oficiosa de limitarlo.

- Por consiguiente, salvo mejor o distinto criterio, estima que, no procede la orden oficiosa de practicar las diligencias de secuestro sobre los inmuebles respecto de las que ya fueron decretadas y no se han realizado, como tampoco la limitación de los mismos con relación a ninguno de los estos ante la falta de práctica del secuestro tantas veces mencionada, en tanto, desde su perspectiva jurídica, esta es una atribución de la cual se puede hacer uso antes de decretarlo o consumarlo, siendo lo procesalmente acertado dejar que el ejecutado haga uso de los mecanismos que la ley pone a su disposición a efectos de procurar lo que de oficio se pretende ordenar, claro, sin desconocer que la mejor solución a esta controversia sería satisfacer la totalidad de lo demandado luego de más de 12 años de su existencia, allanándose a cumplir con las obligaciones laborales impuestas en la sentencia de condena ejecutada cancelando oportuna y regularmente la mesada pensional al demandante y afiliarlo al régimen de seguridad social en salud sin persistir más en su omisión.

2.2. No configurarse los supuestos normativos establecidos por la Ley para la procedencia del levantamiento de los embargos decretados sobre los inmuebles respecto a los cuales se ordenó el levantamiento.

- Conforme el estatuto adjetivo civil aplicable al ejecutivo laboral por remisión normativa ante la inexistencia de norma expresa y especial sobre la materia en el laboral, el artículo 597 del Código General del Proceso, para el caso, en concordancia con el 600 ibídem, establecen de manera taxativa los eventos en los que procede el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en el curso de un proceso judicial.

- Por consiguiente, si bien el juez de la ejecución puede limitar los embargos y secuestros, según se ha anotado en precedencia, esta es una atribución de la cual se puede hacer uso antes de decretarlos o consumarlos, pues una vez ordenados lo que procede es su desembargo por los mecanismos y por las causales previstas expresamente en la ley procesal.

- Aterrizando lo narrado al asunto en concreto que contrae nuestra atención, nótese por parte de su señoría que la hipótesis con fundamento en la cual se decreta el levantamiento de los embargos ordenados y vigentes respecto de los inmueble identificados con las matrículas inmobiliarias números 260-1379 y 260-98671, corresponde a una norma distinta a la aplicable para resolverla –artículo 599 del Código General del Proceso-, en tanto los mismas se disciplinan por el artículo 597 de la misma codificación, para el caso, en concordancia con el 600 ibídem.

- Lo anterior, por cuanto como se ha venido expresando, la limitación de embargos y secuestros supone que estos no se hubieren ordenado y/o consumado, pues se insiste a riesgo de fatigar, sobre su procedencia se decide al momento de decretarlos o practicarlos, lo cual impone abstenerse de realizarlos u ordenarlos, más no su levantamiento, para lo cual se requiere el perfeccionamiento o consumación previo.

- En efecto. El levantamiento de un embargo o secuestro resulta una decisión que se profiere luego de practicarse o consumarse estos,por cuanto no se podría deshacer lo que no se configurado, de allí que se torne impropio ordenar el levantamiento de un embargo consumado al amparo de la facultad de limitarlo cuando para ello es menester que esto no hubiere ocurrido.

- Con todo, en el presente asunto según se ha explicado previamente, tampoco procede el levantamiento directo del embargo perfeccionado por no ajustarse sus fundamentos fácticos y procesales a ninguna de las causales establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso, para el caso, en concordancia con el 600 ibídem.

2.3. Improcedencia del decreto oficio de la actualización del avalúo de los bienes embargados.

- El proceso judicial se encuentra integral y suficientemente regulado por la ley en cada una de sus etapas y actos en cuando a sus formalidades y requisitos, de manera que en observancia del principio de legalidad a las reglas preestablecidas para su tramitación al que deben someterse.

- Conforme el estatuto adjetivo civil aplicable por remisión normativa al ejecutivo laboral ante la inexistencia de norma expresa y especial en la materia, el numeral 6° artículo 444 del Código General del Proceso, para el caso, en concordancia con el 457 ibídem, establecen de manera taxativa la prohibición de realizar u ordenar el avalúo por parte del juez de la ejecución para efectos de su remate ordenado en el curso de un proceso judicial.

- Por consiguiente, si bien en el presente asunto se dispuso en proveído anterior lo pertinente, nótese que el legislador instrumental para el caso de los bienes raíces limitó, según se ha anotado en precedencia, esta atribución al juez del remate, asignando de manera exclusiva a las partes trabadas en litigio la facultad de realizarlo y permitir su controversia a través de los mecanismos procesales dispuestos para el efecto, por tanto, mal puede acudir el despacho al expediente de hacer uso de las mismas sin tenerlas, pues una vez ordenados lo que procede es requerir a los extremos del proceso para así obrar y controlar la ejecución del acto por los mecanismos y por las causales previstas expresamente en la ley instrumental.

- Aterrizando lo narrado al asunto en concreto que contrae nuestra atención, nótese por parte de del juzgado que la hipótesis con fundamento en la cual se decreta la actualización del avalúo presentado en su momento por la parte ejecutante, no se encuentra prevista en la ley expresamente como autorizadora de lo ordenado y, menos aún, que proceda de manera oficiosa de la forma dispuesta, en tanto para tal fin deben las partes interesadas en la satisfacción de la obligación demandada promoverlo a sus expensas en la forma indicada en la misma.

- Lo anterior, por cuanto como se ha venido expresando, la actualización del avalúo tratándose de bienes raíces supone un acto de parte, pues insisto a riesgo de fastidiar, sobre su procedencia la ley reservo la facultad de realizarlo a los extremos del litigio, de lo cual se sigue sostener que el operador jurídico que conoce de la ejecución debe abstenerse de hacerlo u ordenarlo como lo hizo, más no de controlarlo que en esta materia realicen las litigantes, para lo cual se requiere su realización previa a instancias de estos.

- En efecto. El avalúo de un bien raíz resulta un acto de parte que se realiza luego de proferirse la sentencia de seguir avante la ejecución, de allí que se torne impropio ordenar que se realice de una u otra forma por el juez de la misma al amparo de facultades de las cuales carece, cuando para ello es menester que aquellas actúen de no haber ocurrido, pero en el presente asunto si aconteció, razón por la cual, su actualización tan sólo procedería por manifestación de una de ellas.

3. Decisión

3.1. Levantamiento de medidas cautelares

Los cuestionamientos del recurrente para atacar la decisión contenida en el numeral quinto del auto del 11 de junio de 2021, que sustenta en la presunta imposibilidad del juez de ordenar de forma oficiosa el levantamiento de las medidas cautelares, que según la interpretación que realiza del artículo 599 del CGP, únicamente puede realizar en el momento de la práctica del secuestro; y que debe aplicarse con las causales contempladas en el artículo 597 del CGP.

Además de lo anterior, agrega que para la solución de la controversia es el ejecutado cumpla con las obligaciones laborales impuestas en la sentencia de condena ejecutada cancelando oportuna y regularmente la mesada pensional al demandante y afiliarlo al régimen de seguridad social en salud sin persistir más en su omisión.

En primer lugar, es necesario advertir que los argumentos del recurrente frente al pago de las mesadas pensionales, no tienen vocación de prosperidad, debido a que actualmente la parte ejecutada realizó dos consignaciones de despósitos judiciales por las sumas de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS ($20.570.402) y SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS ($68.442.024),** con los cuales cubre las totalidad de las mesadas pensionales causadas a la fecha, e inclusive, las causadas hasta el 30 de diciembre de 2021; estos últimos dineros se pusieron a su disposición en la providencia recurrida.

En ese sentido, resulta irrazonable que se alegue un incumplimiento de la sentencia en este momento, más allá del término de duración del proceso ejecutivo, debido a que en la actualidad existe una disposición y voluntad de los ejecutados para hacer efectivos los derechos reconocidos en la sentencia al trabajador.

En segundo lugar, frente al incumplimiento de la obligación de afiliar al trabajador **YURGEN ANTONIO AMADO LOZANO** a afiliarlo al Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe precisar este Despacho que en la sentencia dictada el 30 de junio de 2010, que se encuentra a folios 215 a 229 del expediente, no se ordenó expresamente que los demandados asumieran tal obligación.

En efecto, si observamos el numeral quinto de la sentencia, a la empresa **CARBONES CATATUMBO LTDA.**, y solidariamente a sus socios, se les condenó a garantizar el cubrimiento de las prestaciones asistenciales originadas por las lesiones sufridas por el accidente de trabajo en aplicación del artículo 5° del Decreto 1295 de 1994; lo que corresponde a una obligación de distInta naturaleza a la afiliación obligatoria al Régimen Contributivo del SGSS para los trabajadores dependientes que contempla el numeral 1° del literal A) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993.

Además de resultar excesivo alegar que los demandados están incumpliendo una obligación que no fue reconocida en la sentencia y que no es objeto de ejecución, el argumento que plantea el recurrente desconoce el hecho que el trabajador **YURGEN ANTONIO AMADO LOZANO**, adquirió la condición de pensionado por invalidez, por lo que es responsable de su afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el paragrafo 1° del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, establece que *"Los pensionados por invalidez de origen profesional, deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes."*, en concordancia con ello, el inciso 2° del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, establece que *"La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral."*

Por el contrario, tal como se señaló en el auto recurrido, las obligaciones contenidas en la sentencia objeto de ejecución han venido siendo satisfechas por los demandados en el curso del proceso ejecutivo, y únicamente se encuentra en controversia el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que fueron reclamados por la parte ejecutante al momento de presentar la objeción a la liquidación del crédito que se resolvió mediante el auto del 30 de noviembre de 2020, cuya apelación se concedió en el efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CPTSS, y su resolución se encuentra pendiente en la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Aclarado lo anterior, y en lo que se refiere a la aplicación de la figura de limitación de medidas cautelares contenida en los incisos 3° y 4° el artículo 599 del CGP, se equivoca el recurrente al afirmar que la misma debe ajustarse a las causales del artículo 597 de esa normativa, debido a que la finalidad de esta, es evitar el abuso en el ejercicio del derecho de litigar cuando se embarguen en exceso bienes del demandado; y son facultades que de manera oficiosa se le otorgan al juez para que las utilice al momento de decretarlas y en el momento de efectuar el secuestro.

En este último supuesto, se precisa que no puede aplicarse exegéticamente y que se limite única y exclusivamente a la práctica de la diligencia del secuestro, debido a que como norma procesal su interpretación debe ajustarse a lo establecido en el artículo 11 del CGP, el cual dispone que *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación*

de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

Además existe una norma especial en el proceso ejecutivo laboral, que dispone que "*Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.*" (Artículo 104 del CPTSS), razón por la cual tampoco se puede limitar el levantamiento de embargos y secuestros a un único momento específico, sino que puede ordenarse en cualquier momento si el deudor paga las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Por lo explicado, a juicio de este Despacho si antes de realizarse la diligencia de secuestro, se evidencia que los bienes embargados superan en exceso el valor del crédito, es imperioso adoptar medidas urgentes para evitar perjuicios al demandado y evitar un desgaste en la administración de justicia; por cuanto, frente a este tipo de situaciones, el juez debe actuar guiado con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia del 27 de noviembre de 1998, radicado Nº 4909, M.P. José Fernando Ramirez Gómez, consideró que:

> "*…cuando el actor pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida, incurre en un abuso del derecho, generador de una responsabilidad civil y, por consiguiente, en tal caso, habrá de indemnizar al deudor así perjudicado, tal cual lo ha dicho est Corporación, entre otras sentencias de 11 de octubre de 11 de octubre de 1973 (G.J., t CXLVII, págs.81 y 82) y de 02 de agosto de 1995. Además, como se sostiene en esta última sentencia al reiterar la doctrina anterior, <<igualmente, habría también abuso del derechosiempre que a petición del acreedor se embargan en exceso bienes del deudor>>.* ***Desborda, pues, el límite de su derecho, quien conociendo lo que se le adeuda por capital e intereses y pudiendo calcular los costosde la cobranza, para garantizar el pago de estas sumas embarga bienes de su deudoren cuantía 10 veces superior al monto de aquellas, y el que, pudiendo no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación, porque, en tal caso, es abusivo el ejercicio de la facultad que al acreedor concede la ley para lograr la tutela del Estado, con el fin de que su obligación insatisfecha se le pague con el producto de la subasta de bienes del obl****igado. (Sent. de 11 de octubre de 1973, atrás referenciada).*
>
> ***Desde luego que la doctrina expuesta cobra mayor vigor si al consultar el sistema procesal, instituido para la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial, se localizan preceptos como los que antes se mencionaron, destinados a salvaguardar el quantum del crédito reclamado y el valor de los bienes perseguidos para su pago****."*

Por estas razones, en aras de pretender la aplicación exegética de las normas procesales como lo pretende el recurrente al interpretar el artículo 599 del CGP, no pueden sacrificarse el derecho sustancial consagrado en el artículo 58 de la CP, que garantiza el derecho a la propiedad privada de los socios condenados en forma solidaria, debido a que desde hace aproximadamente 12 años se han embargado en exceso bienes de estos, sobrepasando el límite fijado en el artículo 36 del CST, que establece la responsabilidad pecuniaria en la responsabilidad de los socios hasta el valor de la cuota aportada a la sociedad, en la forma que se impuso en la sentencia del 30 de junio de 2010; pues ello, atenta en contra del principio consagrado en el artículo 228 de la C.P.

En relación con este, la Corte Constitucional en la Sentencia T-268 de 2010, explicó que:

> "*La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-*

029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio." (Negrillas fuera de texto original).

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

"2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (…)" (Negrillas fuera de texto).

4.2. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al "exceso ritual manifiesto" tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó[21]:

"[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica

objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material." (Negrillas fuera de texto original).

En este caso, los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° **260-1379** y **260-98671** de propiedad del demandado solidario **ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS**, como socio de la empresa **CARBONES CATATUMBO LTDA.**, no se encuentran secuestrados, y su valor de acuerdo a los documentos relacionados en el auto del 11 de junio de 2021, corresponden aproximadamente a la sumas de $61.200.000 y entre $80.000.000 y $400.000.000, respectivamente; por lo que antes de perfeccionarse este se consideró proporcional y razonable aplicar oficiosamente la figura de la limitación de medidas cautelares consagrada en el inciso 4° del artículo 599 del CGP, debido a que actualmente el crédito en firme se encuentra cubierto con los dineros consignados por los demandados; es decir, se adeuda cero (0).

Aunado a ello, no existe una obligación clara, expresa y exigible pendiente de garantizar, en la medida que la parte ejecutante pretendió incluir el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales no están contenidos en la sentencia y ya se negaron en esta instancia con el auto del 06 de mayo de 2019, el cual pese a que fue apelado, fue declarado desierto debido a que la parte demandante no suministró las expensas necesarias para su trámite, quedando en firme este; y la providencia del 30 de noviembre de 2020, que fue apelada y se encuentra en trámite en segunda instancia.

Por otra parte, conforme se explicó en precedencia, tampoco existe la obligación de afiliar al actor al Sistema de Seguridad Social en Salud producto de las condenas impuestas en la sentencia ejecutada como lo alega el recurrente, pues ello no fue objeto de estas.

Con lo expuesto, se resuelven los reparos del recurrente respecto a lo ordenado en los numerales quinto y séptimo (numerado como cuatro) de la providencia del 11 de junio de 2021, y dado que sus argumentos no son suficientes para modificar la decisión adoptada por el Despacho repecto a la limitación oficiosa de embargos y levantamiento de las medidas cautelares, no se repondrán estos. En consecuencia, de forma subsidiaria se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de estos en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 65 del CPTSS.

3.2. Actualización de avalúos

En tratándose de la actualización de los ávaluos que es cuestionada por el apoderado de la parte ejecutante, deben hacerse dos precisiones: La primera de carácter procesal, debido a que la decisión contenida en el numeral sexto del auto recurrido corresponde a un auto de trámite; y la segunda, en la que se abordará sustancialmente los reparos que este formula respecto a que los jueces tiene prohibido ordenar oficiosamente este.

En primer término, debe precisar este Despacho que la actualización oficiosa del ávaluo fue una decisión que se adoptó mediante el auto del 06 de mayo de 2019, y se ordenó que las partes presentaran un dictamen pericial en el término de veinte (20) días (folio 981 a 985 del expediente). Como quiera que contra esta decisión no se interpuso recurso alguno por ninguna de las partes, la misma quedó en firme.

Las partes no presentaron el ávaluo requerido en la providencia anterior, razón por la cual en el auto del 30 de septiembre de 2019, se designaron a peritos avaluadores de la lista de auxiliares de justicia con el fin de que tomaran posesión del cargo y rindieran el respectivo dictamen (fol. 995); decisión que corresponde a un auto de trámite, que tenía como finalidad darle impulso al proceso.

Como consecuencia de la no posesión de los peritos, dentro del auto del 30 de noviembre de 2020 se pretendió darle trámite al ávaluo y se designó como avaluador de bienes a la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca, decisión que también corresponde a un auto de trámite (Archivo PDF 18).

La Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca, dio respuesta mediante escrito del 05 de noviembre de 2020 (Archivo PDF 23), y con fundamento en la comunicado en esta, en el numeral 5° del auto del 11 de junio de 2021, se ordenó que para realizar la actualización de los ávaluos se remitiera

por parte de esa Corporación, el listado de avaluadores, para hacer la respectiva designación como perito (Arhivo PDF 44). Esta decisión, también corresponde a un auto de mero trámite, pues no realizó un pronunciamiento sustancial respecto a la controversia del proceso, y en esa medida contra este, no se admiten los recursos de reposición y en subsidio de apelación, por efectos de lo establecido en los artículos 64 y 65 del CST.

Ello es suficiente para rechazar por improcedente los recursos interpuestos en contra de la decisión contenida en el numeral quinto del auto del 11 de junio de 2021.

Sin embargo, para efectos de precisar el alcance de dicha orden y controvertir el argumento que plantea el recurrente sobre la presunta prohibición que tiene el juez de ordenar el ávaluo, pues a su juicio dicha potestad únicamente le está conferida por la Ley a las partes, se explicará lo siguiente:

En efecto no hay duda respecto a que el artículo 444 del CGP, dispone que son las partes quienes deben presentar el ávaluo de los bienes inmuebles sobre los cuales recayaron las medidas cautelares decretadas en el proceso, y no contempla la posibilidad de que el juez lo decrete de forma oficiosa, salvo en la hipotesis contempada en el numeral 6°; pero de su texto o literalidad no debe entenderse que exista una prohibición para que los funcionarios judiciales adopten medidas para establecer el precio real de los referidos inmuebles, para lograr la igualdad real de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del CGP, norma aplicable en materia laboral del artículo 145 del CPTSS.

Precisamente, el argumento que plantea el recurrente respecto a que no existe norma que faculte al juez para ordenar oficiosamente la actualización de avalúos de bienes sujetos a remate, fue abordado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 2009, en la que el funcionario judicial realizó el remate con un avalúo realizado en el año de 1994 y la fecha de la diligencia fue en el 2006. En esta, la Alta Corporación consideró que con base en este tipo de justificaciones, no se podían desconocer principios constitucionales, y no es posible realizar el remate sobre sumas ínfimas inferiores al valor real de los inmuebles, en perjuicio de la parte ejecutada.

En ese mismo sentido, en la Sentencia T-531 de 2010 la Corte Constitucional precisó que los jueces tienen una responsabilidad adicional para establecer el valor real de los bienes objeto de medidas cautelareas, en ciertas circunstancias particulares en los cuales debe primar la obligación de actuar oficiosamente a fin de establecer la idoneidad del avalúo. Así se explicó en el auto proferido el 06 de mayo de 2019, ya que en este caso, el avalúo se realizó en el año 2012 y habían transcurrido más de 7 años desde que se presentó este, por lo que evidemente ese no correpondía al precio real.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por las reglas de la experiencia se tuene como un hecho de conocimiento público que los bienes inmuebles, tienden por regla general a mejorar su precio anualmente y su devaluación es mínima, por lo que es normal que su precio vaya en aumento, y por ello, existen dudas razonables de que los avalúos que obran en autos, no correspondan a la realidad; y esta decisión de actualización se sustenta igualmente en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, aplicado para alcanzar la justicia material dadas las caracteristicas del caso.

4. Solicitud parte ejecutada de terminación del proceso

Por otra parte, se observa que la parte ejecutada presentó escrito el día 30 de junio de 2021 solicitando la terminación del proceso (Archivo PDF 47.1), indicando que ya se le había dado cumplimiento a la sentencia por parte de los socios de la empresa **CARBONES CATATUMBO LTDA.**, y solicitando el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre los bienes inmuebles de su propiedad.

Se precisó en dicho memorial, cada uno de los pagos realizados dentro del curso del proceso y se concluyó que con estos, se han cumplido "*…con todas las obligaciones impuestas en la sentencia de nosotros como socios*"; por lo que solicitan el levantamiento de las medidas cautelares con fundamento en el numeral 4° del artículo 597 del CGP y el artículo 36 del CST.

Ahora bien, conforme fue planteado por la parte ejecutada en el escrito radicado el 30 de junio de 2021 (Archivo PDF N° 47), en el numeral 7° de la sentencia del 30 de junio de 2010 cuando se estableció la responsabilidad de los socios de la empresa **CARBONES CATATUMBO LTDA.,** se concluyó lo siguiente:

"Como quiera que el actor demanda solidariamente a los socios JESÚS EMEL MARTÍNEZ CELIS, ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS Y CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ, es necesario determinar si le asiste razón o no a la parte demandante, para lo cual se acude a lo establecido en el artículo 36 del C.S.T. que establece que "Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.", ***y al estar acreditado en el plenario que estos señores son socios de la demandada, encuentra el Despacho que si hay lugar a decretar la solidaridad de aquellos, y en consecuencia sin responsables de las condenas aquí impuestas a favor del actor, en la proporción a su participación en la sociedad conforme se presente del certificado de existencia y representación legal de la demandada, obrante a folios 4 a 6****."*

Es decir, que en efecto la responsabilidad solidaria de los socios de la empresa **CARBONES CATATUMBO LTDA.,** únicamente se encuentra limitada por lo establecido en el artículo 36 del CST, esto es, hasta el límite de sus aportes, tal como se especificó en la sentencia objeto de ejecución.

Luego entonces, el límite de la responsabilidad de los socios condenados solidariamente, se encuentra fijado en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 4 a 6 del expediente:

SOCIOS	N° CUOTAS	VALOR
Jesús Martínez Celis	5.000	$5.000.000
Álvaro Martínez Celis	2.500	$2.500.000
Carlos López Arbeláez	2.500	$2.500.000

Sin embargo, para el momento en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares con el auto del 08 de julio de 2011 (fol. 291 a 292), no se tuvo en cuenta que la responsabilidad de los socios **JESÚS MARTÍNEZ CELIS**, **ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS** y **CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ,** se limitaba únicamente al monto de sus aportes, esto es, la suma de **$5.000.000** y **$2.500.000.**

Y respecto a estos, en el auto del 08 de julio de 2011, se ordenó el embargo de sus cuentas bancarias por la suma de **$90.000.000**, la cual excede claramente la responsabilidad pecuniaria impuesta en la sentencia; además, se decretó el embargo de los siguientes bienes inmuebles:

N°	***N° Matrícula inmobiliaria***	***Dirección***	***Propietario***	***Porcentaje embargado***
1	*260-98671 (Numeral 3°)*	*Avenida 0A N° 12-05 12-27 Edificio Ingrid Urbanización Quinta Velez Oficina 201- Cúcuta*	*ALVARO MARTINEZ CELIS*	*50%*
2	*260-38888 (Numeral 4°)*	*Lote de terreno ubicado frente a la autopista del Aeropuerto Camilo Daza*	*ALVARO MARTINEZ CELIS*	*100%*
3	*260-1379 (Numeral 5°)*	*Calle 5° N° 7-E-49 Urbanización Quinta Oriental*	*ALVARO MARTINEZ CELIS*	*100%*
4	*260-77473 (Numeral 6°)*	*Calle 1 y 2 Avenida 2 Lote 43 Manzana F Urbanización Katerine Municipio Villa del Rosario- Cúcuta*	*ALVARO MARTINEZ CELIS*	*100%*
5	*260-77458 (Numeral 7°)*	*Calle 1 y 2 Avenida 2 Lote 43 Manzana F Urbanización Katerine Municipio Villa del Rosario- Cúcuta (SIC)*	*CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ*	*50%*

Respecto a los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° **260-1379 y 260-98671,** sobre los cuales se ordenó el levantamiento, cuyo valor asciende aproximadamente a la sumas de **$61.200.000** y entre $**80.000.000 y $400.000.000,** es decir, que tomando el mayor precio de estos demostrado con las anotaciones referenciadas superan 160 veces la responsabilidad pecuniaria que debe cubrir por la responsabilidad solidaria que le impone el artículo 36 del CST.

Adicionalmente, los bienes embargados y secuestrados Nº **260-77473** y Nº **260-77458** se encuentran avaluados en la suma de **$1.407.000** y **$900.000**, conforme los escritos que obran a folios 495 a 498 del expediente. El único inmueble que se encuentra sin avaluar es el identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nº **260-38888.**

En este caso, según se relacionó en el auto del 06 de mayo de 2019 (fol. 981 a 985), la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia del 11 de agosto de 2015, indicó que las siguientes obligaciones contenidas en la sentencia, fueron canceladas con los depósitos judiciales consignados por los demandados:

Concepto	Valor
Prestaciones sociales indexadas	**$2.074.850**
Mesadas pensionales de agosto de 2012 a agosto 2013	**$8.137.093**
Servicios médicos	**$38.779.446**

Con estas sumas de dinero canceladas por los socios demandados, ya se supera el límite de responsabilidad pecuniaria establecido de conformidad con el artículo 36 del CST, que se impuso en la sentencia del 30 de junio de 2010; la cual conforme a los aportes realizados a la sociedad por cada uno de estos, corresponde a un total de **$10.000.000.**

Sin embargo, con posterioridad a que se efectuó la última actualización de la liquidación del crédito en firme con el auto del 06 de mayo de 2019, en la que esta se fijó en la suma $54.822.660 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 01 de octubre de 2013 al 30 de abril de 2019, y la suma de $900.000, por concepto de costas de segunda instancia; los demandados han consignado las sumas de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS ($20.570.402) y SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS ($68.442.024),** con los cuales se cubren las mesadas pensionales causadas hasta la fecha y que se causaran hasta el 31 de diciembre de 2021; es decir, que hay un pago anticipado de las obligaciones contenidas en la sentencia.

Es decir, que en el curso del proceso se han consignado por parte de los demandados la suma total de **$127.791.872**, de los cuales los socios únicamente estaban obligados a responder por un valor nominal de **$10.000.000**, conforme lo indica el artículo 36 del CST y se extrae del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CARBONES CATATUMBO LTDA.**

En cuanto a estas circunstancias, que demuestran de forma palpable que en el curso del proceso ejecutivo el decreto de las medidas cautelares resultaron excesivas y desconocieron los límites que la misma sentencia estableció en aplicación del artículo 36 del CST, para efectos de establecer la responsabilidad pecuniaria de los socios.

Es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en la Sentencia CSJ SL511-2021, expresó que los operadores judiciales bajo ninguna excusa, pueden extender la responsabilidad pecuniaria consagrada en la norma mencionada ni desconocer sus directrices legales, en los siguientes términos:

> *Por tanto, el mecanismo de la solidaridad, tal como se expuso en decisión CSJ SL, 26 sep. 2000, rad. 14038 «no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias)», pero tal responsabilidad se aplica a los casos expresamente señalados por la ley. En providencia CSJ SL 6707-2016, se indicó:*
>
> *Ha de insistirse que por tratarse de la imposición de obligaciones, la solidaridad, que fue la figura impetrada en el libelo introductorio y bajo la cual se concibe la existencia de varios responsables de la totalidad del crédito sin distinción alguna, solo puede aplicarse cuando el legislador expresamente la haya señalado o cuando las partes previamente la han acordado, modalidades que no ocurren en el caso bajo examen.*
>
> ***Así las cosas, no puede el operador judicial, so capa de abordar un aparente vacío u otra excusa, extender la responsabilidad pecuniaria fijada en una norma, ni desconocer las***

directrices legales en ella consagrada, para aplicarla a situaciones disímiles a las textualmente reguladas, por no ser ello, resorte de sus competencias. (Subraya fuera del texto)

Con lo anterior se quiere significar que si bien fluye el carácter tuitivo de la figura en comento, la cual fue estatuida en beneficio del trabajador, ello no implica que los jueces estén investidos de la facultad de imponer la solidaridad en una forma diferente a la definida en la ley, en tanto su regulación está reservada al legislador*, pues es éste el que dispone en qué eventos de una determinada relación contractual, un tercero responde solidariamente de las obligaciones laborales adeudadas a los trabajadores. (Subrayas propias del texto)*

Con fundamento en lo anterior, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago respecto a los socios **JESÚS MARTINEZ CELIS**, **ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS** y **CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ**, debido a que conforme se explicó con los dineros consignados judicialmente en el curso del proceso para darle cumplimiento a la sentencia, se cumplió con la responsabilidad pecuniaria establecida en el artículo 36 del CST.

En lo que se refiere al levantamiento de las medidas cautelares, en relación a las que recayeron sobre los inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria N° **260-77473** y N° **260-7458**, se tiene que en el numeral cuarto de la providencia del 11 de junio de 2011, en aplicación del artículo 600 del CGP, se requirió a la parte demandada para que informara en el término de cinco (5) días de cuales medidas prescindía o rindiera las explicaciones a que hubiera lugar sobre la necesidad de estas; sin embargo, la parte ejecutante se limitó a presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin cumplir con la orden anterior.

Por ello, siguiendo el lineamiento de la norma señalada y por efectos del artículo 104 del CPTSS, en atención a que dichos bienes son de propiedad de los socios **ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS** y **CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ**, quienes ya cubrieron el crédito conforme los límites impuestos en la sentencia ejecutada en aplicación del artículo 36 del CST, además a que el valor actual del crédito es cero (0), se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro.

En conclusión, por estricta aplicación del artículo 104 del CPTSS, se ordenará el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares impuestas sobre las cuentas bancarias y los bienes in muebles de propiedad de los socios **ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS** y **CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ.**

Así mismo, se dipondrá continuar el trámite del proceso en contra de la empresa **CARBONES CATATUMBO LTDA.**; quien como persona jurídica independiente y autónoma deberá seguir respondiendo por las obligaciones que surjan con posterioridad con ocasión de la sentencia ejecutada; en especial, respecto al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si se revoca por parte del Superior el auto del 30 de noviembre de 2020, cuya apelación se concedió en el efecto devolutivo.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1°.-NO REPONER los numerales quinto y séptimo (numerado como cuatro) de la providencia del 11 de junio de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2°.-CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte ejecutante en contra de los numerales quinto y séptimo (numerado como cuatro) de la providencia del 11 de junio de 2021, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, para los fines pertinentes.

3°.- RECHAZAR por improcedentes los recursos interpuestos en contra de la decisión contenida en el numeral quinto del auto del 11 de junio de 2021, por tratarse de un auto de trámite de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 65 del CST.

4°.- ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago respecto a los socios **JESÚS MARTINEZ CELIS**, **ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS** y **CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ**, debido a que conforme se explicó con los dineros consignados judicialmente en el curso del proceso para darle

cumplimiento a la sentencia, se cumplió con la responsabilidad pecuniaria establecida en el artículo 36 del CST.

5°.- POR ESTRICTA aplicación del artículo 104 del CPTSS, se ordenará el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares impuestas sobre las cuentas bancarias y los bienes in muebles de propiedad de los socios **ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS** y **CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00136**, informándole que solo los demandados o, dentro de la oportunidad procesal dieron contestación a la reforma a demandada. Igualmente le informo que la apoderada de la parte demandante presentó reforma a la demanda. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION REFOMA DE DEMANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación a la reforma de demanda presentada por los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ** a reforma a la demanda a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ** a reforma a la demanda a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° SEÑALAR la hora de las 3:00 p.m. del día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8°. ADVERTIR **a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº:	**54-001-31-05-003-2020-00142-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**HECTOR CARLOS FERNANDO HERRERA REYES**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020 – 00142**, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización en la fecha se pudo reflejar en la plataforma. Así mismo le informo que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A**.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

2º ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3º RECONOCER personería al Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.**

4º ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO,** a nombre de **PORVENIR S.A.**

5º SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,

DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

16. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº:	**54-001-31-05-003-2020-00179-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. –ATENCOM S.A.S. (En adelante ATENCOM)**
DEMANDADO:	**SONIA ESPERANZA BLANCO ACEVEDO Y EL SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS ALIMENTOS "SINTRAIDAL".**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No**. 2020-00179,** informándole que la demandada **SONIA ESPERANZA BLANCO ACEVEDO y el SINDICATO DE LOS TRABAJUADORES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS ALIMENTOS "SINTRAIDAL"**, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **SONIA ESPERANZA BLANCO ACEVEDO Y EL SINDICATO DE LOS TRABAJUADORES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS ALIMENTOS "SINTRAIDAL".** En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º RECONOCER personería al Dr. **OSCAR DANIEL MESA APARICIO**, para actuar como apoderada principal de la demandada **SONIA ESPERANZA BLANCO ACEVEDO Y EL SINDICATO DE LOS TRABAJUADORES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS ALIMENTOS "SINTRAIDAL"**

2º ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **OSCAR DANIEL MESA APARICIO** a nombre de la demandada **SONIA ESPERANZA BLANCO ACEVEDO Y EL SINDICATO DE LOS TRABAJUADORES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS ALIMENTOS "SINTRAIDAL".**

3º SEÑALAR LA HORA DE LAS 3:00 P.M. DEL DÍA NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

4º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2020-00183-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARCO ANTONIO RODRIGUEZ RUIZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSION Y PROTECCION S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00183,** informándole que que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA
Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A**.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA** para actuar como apoderado principal de **PROTECCION S.A.**

4° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA** a nombre de **PROTECCION S.A.**

5° SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

9°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

11. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

12. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

13. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

14. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

15. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2020-00186-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **LEONARDO ANGARITA GUTIERREZ**
DEMANDADO: **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2020-00186**, que la CLÍNICA MEDICO QUIRURGICA S.A. dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **CLÍNICA MEDICO QUIRURGICA S.A.** En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º RECONOCER personería ala Dra. **MARIA PIEDAD GRANADAS ZAMBRANO**, para actuar como apoderada principal de la **CLÍNICA MEDICO QUIRURGICA S.A.**

2º ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **MARIA PIEDAD GRANADAS ZAMBRANO** a nombre de la **CLÍNICA MEDICO QUIRURGICA S.A.**

3º SEÑALAR la hora de las 3:00 P.m. del día diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario